



Roj: **STSJ M 11999/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:11999**

Id Cendoj: **28079340052016100672**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **24/10/2016**

Nº de Recurso: **113/2016**

Nº de Resolución: **655/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11999/2016,**
STS 633/2019

Recurso nº 113/16-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

251658240

NIG : 28.079.00.4-2013/0058937

Procedimiento Recurso de Suplicación 113/2016

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid Procedimiento Ordinario 1359/2013

Materia : Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 655

Ilmos. Sres

D. /Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D. /Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación **113/2016**, formalizado por el/la Sr. ABOGADO DEL ESTADO en nombre y representación de FUNDACION DEL TEATRO REAL, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Madrid en sus autos número 1359/2013, seguidos a instancia de FUNDACION DEL TEATRO REAL frente a D. /Dña. Tarsila , en reclamación de Cantidad, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La demandada Dña. Tarsila ha venido trabajando para la empresa demandada LA FUNDACIÓN TEATRO REAL.

SEGUNDO.- LA FUNDACIÓN TEATRO REAL es una fundación del sector público estatal incluida en el ámbito de aplicación de la ley 26/2009 de PGE de 2010.

TERCERO.- Por acuerdo de la Comisión negociadora del Convenio de fecha 21/07/2010 se pacta entre las partes una reducción salarial de los trabajadores desde el día 1/09/2010 de los porcentajes siguientes: del 1%, 2% y 3%. Y por resolución de 26/07/2010 de la entidad demandada se acordó aplicar dichas reducciones al personal no sujeto a Convenio.

CUARTO.- La entidad demandante no dio cumplimiento de la reducción salarial del 5% anual desde 1/06/2010 impuesta por el Real Decreto-ley 8/2010, dado que desde el 1/09/2010 aplicó unos porcentajes inferiores del 1%, 2% y 3% en virtud de dicho acuerdo.

QUINTO.- La empresa ha aplicado a la demandada la reducción del 2%.

SEXTO.- Por escrito de fecha 3/11/2011 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía remitida a la entidad demandante, se hace constar que resulta de aplicación a su personal las reducciones previstas en el RD-Ley 8/2010.

SÉPTIMO.- Por carta de la entidad demandante de fecha 14/03/2012 se comunica al demandado el importe total reclamado y la forma de devolución del mismo. (Documento obrante al folio 75)

OCHO.- Por carta remitida por el demandado en abril de 2012 éste reconoce que la entidad demandante le ha reclamado la cantidad recogida en escrito de fecha 14/03/2012. Folio 39.

NOVENO.- La empresa mantiene diversas reuniones con los representantes de los trabajadores para intentar solucionar la devolución de las retribuciones y por acta de 9/05/2012 se acuerda repartir la devolución mediante reducción de las pagas extras desde junio de 2012 a diciembre de 2014.

DÉCIMO.- La entidad demandante dedujo a los trabajadores la cantidad correspondiente en la paga extra de junio de 2012.

UNDÉCIMO.- El Comité de Empresa interpuso demanda conflicto colectivo en fecha 18/10/2012 solicitando la nulidad del acuerdo de 21/07/2010 y que se deje sin efecto la devolución de las cantidades descontadas a los trabajadores desde marzo de 2012; habiéndose dictado sentencia en el Juzgado social nº 24 de Madrid el 25/01/2013 que declara que no ha lugar a la nulidad del acuerdo y que se declaran nulas las detracciones realizadas a los trabajadores en sus nóminas. Y por sentencia en el TSJ Madrid de 23/04/2014 se confirme la misma.

DUODÉCIMO.- En ejecución de dicha sentencia, la entidad demandante ha devuelto a los demandados las cantidades detraídas en nómina.

DECIMOTERCERO.- La entidad demandante interpuso diversas demanda de cantidad contra los trabajadores a fin de reclamar las cantidades debidas, habiendo quedado suspendidas las mismas por litispendencia en espera de la resolución del conflicto colectivo.



DECIMOCUARTO.- Para el caso de estimar la demanda, el demandado adeudaría a la actora la cantidad bruta correspondiente al periodo de marzo de 2011 a febrero de 2012 en cuantía de 1.068,15.- Euros. Folios 26 a 28.

DECIMOQUINTO.- Se intentó el acto de conciliación previa sin avenencia, habiendo interpuesto la papeleta el día 13/06/2013 y celebrándose el acto el día 02/07/2013.

DECIMOSEXTO.- El demandado y el demandante suscribieron en fecha 22/05/2014 documento de liquidación y finiquito que se aporta al folio 351 y que aquí se reproduce.

DECIMOSÉPTIMO.- La demanda origen de las presentes actuaciones aparece interpuesta en fecha 12/11/2013".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la excepción de prescripción opuesta y estimando la excepción de falta de acción y sin entrar a conocer del fondo del asunto debo absolver y absuelvo a la demandada Dña. Tarsila de cuantas pretensiones contra el mismo se dirigían en la demanda interpuesta por la FUNDACION DEL TEATRO REAL".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte FUNDACION DEL TEATRO REAL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 19/02/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19/10/2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión contenida en la demanda rectora de autos en la que se reclamaba el reintegro de 1068,15 euros a la Fundación Teatro Real, en concepto de salarios indebidamente percibidos en el periodo comprendido entre marzo de 2011 a de febrero de 2012. Frente a tal pronunciamiento se alza en suplicación la representación letrada de la Fundación Teatro Real quien formula dos motivos de recurso al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS .

El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO. - En el primer motivo pretende la modificación del ordinal 16º para el que propone la siguiente redacción:

" Se aporta documento de liquidación y finiquito, que obra en el folio 351 de los autos con el siguiente tenor literal: El suscrito trabajador cesa en la prestación de sus servicios por cuenta ajena de la empresa y recibe en este acto la liquidación de sus partes proporcionales en la cuantía y detalle que se expresan al pie, con cuyo percibo reconoce hallarse saldado y finiquitado por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, por lo que hace declaración de que ningún derecho le asiste para formular cualquier clase de reclamación "

No ha lugar a la modificación pretendida pues la Magistrada tiene por reproducido el documento a que se refiere el documento que se cita y a su contenido debe estarse.

TERCERO .- Con destino a censurar jurídicamente la sentencia interpone el segundo motivo en el que denuncia infracción de los artículos 6.2 y 1282 del CCv, 25.2º.1 de la LEC así como jurisprudencia que se cita.

Entiende que no concurre la falta de acción que ha sido estimada por la sentencia recurrida, pues la cantidad reclamada estaba sometida a un procedimiento judicial que estaba sub iudice, en el momento de la firma de documento de finiquito, documento que en ningún momento expresa la renuncia de la Fundación del Teatro Real al ejercicio de sus derechos por los salarios indebidamente percibidos por la trabajadora.

La Jurisprudencia unificadora en sentencia de fecha 18-7-2002, rec. 1289/2001 , tiene señalado en torno a la referida excepción que: " La denominada "falta de acción" no tiene, al menos desde la visión de los tribunales laborales, un estatuto procesal claramente delimitado que le otorgue autonomía propia. Ello ha propiciado que, según las ocasiones, se la haya identificado, y no en todos los casos acertadamente, con:

A) Un desajuste subjetivo entre la acción y su titular.



B) Una inadecuación objetiva del proceso elegido en relación con la pretensión ejercitada.

C) La ausencia de un interés litigioso actual y real, de modo especial cuando se ejercitan acciones declarativas.

D) Una falta de fundamentación de la pretensión ejercitada. Pues bien, desde ninguna de esas perspectivas cabe llegar a la conclusión que alcanza la sentencia recurrida.

(...) La sentencia dedica los argumentos del que hemos considerado primer motivo o causa de estimación de la excepción, ya enumerados y resumidos en el fundamento cuarto a razonar sobre un supuesto desajuste entre la acción ejercitada y su titular.

La doctrina científica y judicial mayoritaria considera el derecho de acción, como el derecho a acudir a los órganos judiciales y obtener en el proceso un pronunciamiento de fondo sobre los derechos sustantivos de los que el accionante afirma ser titular o tener un interés legítimo respecto de ellos. Ahora bien, ese pronunciamiento de fondo puede no llegar producirse si se alega por la contraparte la denominada, en la praxis, excepción de "falta de acción" y se prueba la inexistencia de la titularidad o de la posición de interés legítimo que en relación con el derecho sustantivo esgrime el accionante para recabar su tutela. Cabe pues afirmar que la excepción sólo puede ser acogida frente a quien no es titular o carece de dicho interés. Desde ese prisma, el acogimiento de la excepción de falta de acción guarda íntima relación con la legitimación procesal activa. Así lo reconoció esta Sala al señalar en su sentencia de 29-6-1998 (rec. 5/1998) que "la legitimación implica y presupone que unas determinadas personas se encuentren inicialmente, al menos en apariencia, en una situación de especial afectación en cuanto a la relación jurídico-material deducida en el proceso".

Es obvio la concurrencia de acción de la recurrente en autos que se encuentra íntimamente ligada al fondo del asunto, que es la pretensión a que le reintegren las cantidades a que se refiere la demanda presentada.

A este respecto debemos tener en cuenta que esta Sala en sentencia de 4 de noviembre de 2013, recurso de suplicación nº 3548/2003, ha señalado:

" Que el finiquito, aunque lo firme exclusivamente el trabajador, implica por sí mismo una mutua renuncia de acciones ya que lo normal es que sea la propia empleadora quien ofrezca tal solución y lo redacte, aparte de que tiene posibilidad de descontar en tal momento cualquier crédito o reclamación que tuviere frente al trabajador o hacer constar la reserva de acciones, pues todo finiquito es fruto de una auténtica transacción con eficacia de cosa juzgada entre los interesados (art. 1816 del Código Civil)".

Del relato de hechos probados se desprende que el 14 de marzo de 2012, la empresa comunica a la trabajadora el importe total reclamado y la forma de devolución del mismo (hecho probado séptimo), y en abril de 2012 la demandada reconoce que la empresa le ha reclamado la cantidad (hecho probado octavo). La empresa mantiene diversas reuniones con los representantes de los trabajadores y el 9 de mayo de 2012 se acuerda repartir la devolución mediante reducción de las pagas extras desde junio de 2012 a diciembre de 2014 (hecho probado noveno). En fecha 18 de octubre de 2012 el Comité de Empresa interpuso demanda de conflicto colectivo solicitando la nulidad del acuerdo de 21 de julio de 2010 de la comisión negociadora del convenio en el que se pactó entre las partes una reducción salarial de los trabajadores desde el 1 de septiembre de 2010. El Juzgado de lo social nº 24 de Madrid dicta sentencia en fecha 25 de enero de 2013 declarando que no ha lugar a la nulidad del acuerdo y declara nulas las detracciones realizadas a los trabajadores en sus nóminas; recurrida la sentencia la Sala dicta sentencia el 23 de abril de 2014 confirmando la misma (hecho probado undécimo). La demandante y la demandada suscribieron en fecha 22 de mayo de 2014 documento de liquidación y finiquito (hecho probado decimosexto).

Cuando se firma el documento de liquidación y finiquito, la demanda de reclamación de cantidad ya se había interpuesto, tuvo lugar en fecha 13 de noviembre de 2013, ambas partes eran concedoras que existía una reclamación y no hicieron reserva alguna en el finiquito, por lo que el mismo debe tener valor liberatorio para ambas partes. Lo expuesto lleva a desestimar el motivo y confirmar a sentencia recurrida.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la FUNDACIÓN DEL TEATRO REAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 16 de Madrid, de fecha 23 de septiembre de 2015 en virtud de demanda formulada por la recurrente contra D^a Tarsila, en reclamación de cantidad, y confirmamos la sentencia de instancia, con imposición de costas a la recurrente, incluidos los honorarios del Letrado impugnante que la Sala fija en 600 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0113-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0113-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 3/11/16 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.